

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA SEGUNDA (2ª) DE ORALIDAD**  
**MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

Medellín, trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante:	LUZ DARY BELTRÁN MANTILLA
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES
Radicado:	05 001 23 33 000 2013 01674 00
ASUNTO	<b>Inadmite demanda</b>

Dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) que la demanda se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley, para que se corrijan en un plazo de diez (10) días y si no se hiciera dentro del plazo otorgado, se rechazará.

Al estudiar la demanda se observa la necesidad de inadmitirla para que se subsanen los requisitos que se indicarán:

Para la aplicación en debida forma del artículo 157 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) – competencia por razón de la cuantía- y de conformidad con el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se deberá estimar razonadamente en forma discriminada, toda vez que a folios 8, en el acápite “cuantía” estableció que *“los valores adeudados por concepto de esta reliquidación, luego de descontar los valores pagados a la poderdante, asciende a un valor de treinta y ocho millones ochocientos cuarenta y siete mil ochocientos catorce pesos (\$38.847.814)”*; pero teniendo en cuenta que en la presente demanda se está solicitando la reliquidación de las cesantías otorgadas mediante dos resoluciones, las cuales son la Resolución 144932 de 2 de noviembre de 2012 y la Resolución 153992, deberá especificar qué valor considera que le adeudan

por cada una de las resoluciones y no por las dos en total como lo realizó en el escrito de la demanda.

Por otro lado el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“A la demanda deberá acompañarse:*

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso(...).”*

De allí, que si bien es cierto, se aportó constancia de que la Resolución 144932 de 2 de noviembre de 2012 fue notificada por aviso, tal y como obra a folios 11 del expediente, no se allega constancia de cuando fue entregado el aviso a la demandante, en consecuencia deberá aportarlo para efectos del cómputo de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, MAGISTRADA PONENTE**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Deberá estimar razonadamente en forma discriminada, toda vez que a folios 8, en el acápite “cuantía” estableció que *“los valores adeudados por concepto de esta reliquidación, luego de descontar los valores pagados a la poderdante, asciende a un valor de treinta y ocho millones ochocientos cuarenta y siete mil ochocientos catorce pesos (\$38.847.814)”*; pero teniendo en cuenta que en la presente demanda se está solicitando la reliquidación de las cesantías otorgadas mediante dos resoluciones, las cuales son la Resolución 144932 de 2 de noviembre de 2012 y la Resolución 153992, deberá especificar qué valor considera que le adeudan por cada una de las resoluciones y no por las dos en total como lo realizó en el escrito de la demanda.

**SEGUNDO:** la Resolución 144932 de 2 de noviembre de 2012 fue notificada por aviso, tal y como obra a folios 11 del expediente, pero no se allegó constancia al expediente, de cuando fue entregado el aviso a la

demandante, en consecuencia deberá aportarlo para efectos del cómputo de la caducidad.

**TERCERO:** Se le recuerda a la parte demandante que de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los requisitos deben ser subsanados en un plazo de **diez (10) días** y si no se hicieron dentro del plazo otorgado, se rechazará.

**NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**  
**MAGISTRADA**